



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02317-2006-PA/TC
LIMA
DAVID MAVITE NICOLAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Mavite Nicolás contra la sentencia emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 175, de fecha 22 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Defensa y el Comandante General del Ejército solicitando el pago del Fondo de Seguro de Vida sobre la base de 15 UIT vigentes al momento del pago, descontando el monto recibido de S/. 20,250. Afirma que el monto de la UIT que le correspondía fue de S/. 1,700.00 y no de S/. 1,350.00 con el que se ha calculado su seguro de vida.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos relativos al Ejército del Perú deduce excepción de caducidad, pide la declaratoria de improcedencia de la demanda y contestándola aduce que de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 847, de 26 de setiembre de 1996, y el D.S. 051-88-PCM, se ha otorgado el beneficio al recurrente tomando como referencia la UIT con un valor de S/. 1,350.00.

El Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de mayo de 2004, declara infundada la excepción de caducidad y fundada la demanda considerando que el artículo segundo del D.S. 026-84-MA, y el artículo 4º de su reglamento, aprobado por Resolución Suprema N.º 0300-85/MA/CG, precisan que el monto del seguro de vida será igual a 15 UIT vigentes al momento de la expedición de la resolución que declara la invalidez o fallecimiento del miembro de las fuerzas armadas

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por considerar que de acuerdo a la STC N.º 1417-2005-AA/TC, el seguro de vida reclamado no constituye contenido esencial del derecho a la pensión, ordenando su reconducción al contencioso administrativo.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, corresponde un análisis de fondo por las especiales circunstancias del caso (el recurrente sufre de invalidez adquirida en acción de armas), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. El demandante pretende que se ordene el pago del Seguro de Vida del recurrente sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento del pago, deduciéndose lo percibido a cuenta por dicho concepto.
3. Al respecto, este Supremo Tribunal ha señalado que para liquidar el monto del seguro de vida debe aplicarse la UIT vigente a la fecha en que ocurrió el evento dañoso, y teniendo en consideración que en el presente caso dicho evento se produjo el 23 de diciembre de 1991, como se advierte de fojas 10, no se ha vulnerado el derecho fundamental a la pensión del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)